



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 MAY 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-993-SPA-590**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *el derribo de un individuo arbóreo y el desmoeche de otro, con la pretensión de tirarlo, sin contar con los permisos correspondientes, el derribo del primer árbol se realizó hace 4 meses y la afectación del segundo ocurrió [el día 13 de marzo de 2019, se] señala como presunto responsable (...) [al habitante de] una casa de color amarilla puerta blanca [ubicación de los hechos denunciados: Cerrada Texalpa, enfrente del lote 8, manzana 9, colonia Insurgentes Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, como referencia está el Eje 10] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un árbol y el desmoeche de otro localizados en Cerrada Texalpa, enfrente del lote 8, manzana 9, colonia Insurgentes Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

#### Del derribo y poda de arbolado.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el día 02 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, observando dos jardineras, las cuales se describen a continuación:

JARDINERA DERECHA	JARDINERA IZQUIERDA
<ul style="list-style-type: none"><li>• Un árbol de guayabo</li><li>• Un arbusto de granada</li><li>• Ambos en buenas condiciones fitosanitarias.</li><li>• No se constató la existencia de algún tocón.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Un árbol de zapote, de 12m de altura, el cual presentó un corte en una de sus ramas.</li><li>• La sobrevivencia del árbol no se encuentra comprometida debido al corte.</li><li>• El sitio donde se desplanta presenta acumulación de residuos sólidos urbanos, impidiendo la captación de agua y aireación hacia las raíces.</li></ul>

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa, a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, al respecto, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa, un habitante del inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, particularmente de la casa amarilla con puerta blanca, quien manifestó no haber realizado ni solicitado la poda del individuo arbóreo descrito con antelación; sin embargo, informó que la Alcaldía en Coyoacán realizó el corte de una de las ramas del árbol, por contener plaga de gusano azotador y permanecer muy cerca de las líneas de conducción eléctrica; así como que no llevó a cabo el derribo de ningún sujeto arbóreo.

Aunado a lo anterior, se realizó una consulta virtual a la plataforma "Google Maps", donde se observó que desde el año 2009 se encontraban dos jardineras ubicadas frente al inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, las cuales contenían los árboles y el arbusto descritos con antelación, sin observar la presencia de algún otro individuo arbóreo más.

Es así que mediante oficio PAOT-05-300/220-940-2019, esta entidad solicitó a la persona que promueve la denuncia, proporcionar la ubicación precisa del tocón perteneciente al individuo arbóreo derribado descrito en la denuncia, así como la evidencia fotográfica que permitiera su identificación, a efecto de continuar con la investigación; sin embargo, dicha persona acusó de recibido el citado oficio, sin proporcionar mayores elementos a esta unidad administrativa.

### De la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia.



Aunado a lo anterior, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en su artículo 24 fracción II establece que es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpias de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos; por otra parte, el artículo 25 fracción VIII de dicha Ley, señala que queda prohibido por cualquier motivo fomentar o crear basureros clandestinos.

Por lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que derivado del reconocimiento de hechos señalado en líneas anteriores, se constató que en la jardinera localizada frente al inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, sitió donde se desplanta el individuo arbóreo conocido como zapote, son acumulados residuos sólidos urbanos, los cuales se encuentran colocados en la base del tronco e impiden el acceso al agua y aire al sistema de raíces de dicho árbol.

Es así que derivado de la comparecencia celebrada en esta Subprocuraduría con la persona señalada como presunta responsable manifestó que no deposita los residuos sólidos urbanos en la vía pública.



Fotografía 1. Se visualiza el individuo arbóreo, así como la acumulación de residuos sólidos urbanos en la vía pública, frente al inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.



En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio PAOT-05-300/220-940-2019, esta entidad solicitó a la persona que promueve la denuncia, proporcionar el domicilio donde puede ser localizado el presunto responsable de depositar y acumular residuos sólidos urbanos frente al inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán; a efecto a efecto de continuar con la investigación; sin embargo, dicha persona acusó de recibido el citado oficio, sin proporcionar mayores elementos a esta unidad administrativa.

En virtud de lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 10 fracciones II y III de la Ley de Residuos Sólidos Urbanos del Distrito Federal, que la letra refieren:

*"(...) Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades: (...) II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios; (...) III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos (...)";*

Así como artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

*"(...) Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable (...)";*

Esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía en Coyoacán retirar los residuos sólidos urbanos localizados frente al inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Frente al inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, se localizan dos jardineras, en una de ellas se localiza un individuo arbóreo de 12 m de altura, el cual presentó poda reciente en una de sus ramas, sin que dicha afectación comprometa su sobrevivencia; asimismo, se observó que en el área donde se desplanta el árbol en comento, son depositados y acumulados residuos sólidos urbanos.



- No se visualizaron tocones que indicaran derribo reciente de arbolado en alguna de las dos jardineras localizadas frente al inmueble ubicado en Cerrada Texalpa, manzana 9, lote 8, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.
- La persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados manifestó que no es responsable de llevar a cabo la poda del árbol localizado frente al inmueble en comento, así como que tampoco deposita los residuos sólidos urbanos frente al domicilio antes descrito.
- Se solicitó a la persona que promueve la denuncia, que aportara mayores elementos a fin de ubicar el sitio preciso donde se encuentra el tocón del sujeto arbóreo que refiere en su denuncia, así como información para localizar al presunto responsable de depositar y acumular los residuos sólidos urbanos frente al inmueble en comento; sin embargo, dicha persona acusó de recibido el documento, sin aportar mayor información.
- De conformidad con el artículo 10 fracciones II y III de la Ley de Residuos Sólidos Urbanos del Distrito Federal y 32 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía en Coyoacán retirar los residuos sólidos urbanos localizados frente al multicitado inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.  
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.  
ELMKCH/IDRG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400